

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N° 2020-00154.

Valledupar, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Vente (2020).

Asunto

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por** FERNEY VEGA **contra** la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar representada por su Secretario y/ o quien haga sus veces.

Antecedentes.

Manifiesta el accionante que el día 02 de Marzo de 2020, solicitó ante la accionada una solicitud, siendo el motivo principal, que lo ayudaran y que le hicieran un proceso de Amnistía y le hicieran una rebaja al máximo porcentaje en cuanto al valor de una multa por infracción de tránsito, toda vez que desconocía que en su contra tenía una infracción de tránsito, siendo muy respetuoso de las autoridades del tránsito, afirmando que toda la información en el RUNT está debidamente actualizada y es fiel cumplidor de sus obligaciones como conductor, manifestando que desconocía la infracción quizá por falta de notificación efectiva vulnerando su debido proceso y presunción de inocencia, teniendo toda la voluntad para pagar y esperando la garantía de sus derechos como posible infractor.

Indica el accionante que, ya han pasado más de tres (3) meses y medio desde que se presentó el requerimiento vía correo electrónico al correo oficial del tránsito y, hasta la presente no ha recibido respuesta alguna, violándose ostensiblemente su Derecho fundamental de petición, debido proceso, presunción de inocencia y la vida en condiciones dignas.

Pretensiones.

Con base a los hechos antes expuestos, pretende el actor que se tutele el derecho fundamental de petición, debido proceso, presunción inocencia, la vida en condiciones dignas, en consecuencia se ordene a la Secretaría de Tránsito de Valledupar, que dentro de las 48 horas siguientes proceda a responder de fondo, de forma clara y congruente la petición interpuesta el 02 de Marzo de 2020, que se compulsen copias de todo lo manifestado por la accionada y se garanticen sus derechos.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto considera el accionante que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar con su actuación u omisión está vulnerando su derecho fundamental de petición, debido proceso, presunción de inocencia y la vida en condiciones dignas.

Pruebas:

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante.
2. Fotocopia del derecho de petición.
3. Pantallazo de Derecho de petición Ferney Vega.

Actuación Judicial:

La presente tutela fue admitida, ordenándose las correspondientes notificaciones, oficiando a la accionada para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente en lo que tiene que ver con la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del señor FERNEY VEGA.

La accionada Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, al momento de emitirse la presente decisión, no ha emitido pronunciamiento alguno, razón suficiente para dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 199, en este sentido se tendrán por ciertos los hechos enunciados por el accionante en su escrito de amparo.

Consideraciones del Despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

El señor FERNEY VEGA, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la accionada Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción. Por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

El derecho de petición

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 *Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo*, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de

tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al *Derecho de Petición*, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas *generales* del derecho de petición ante autoridades, las reglas *especiales* del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011^[17] por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de*

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014. **Sentencia T – 487/2017.**

Del Caso concreto:

En el presente asunto pretende el actor que se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, responda de fondo, de forma clara y congruente la petición por él interpuesta el día 02 de marzo de la presente anualidad; además se compulsen copias de todo lo manifestado por la accionada y se garanticen sus derechos.

Considerando lo expuesto renglones que preceden, se encuentran comprendidas por el derecho de petición las siguientes posiciones iusfundamentales: el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, el derecho a obtener una respuesta de fondo y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley.

El Despacho evidencia que el actor ejerció su derecho de petición, en fecha 2 de Marzo de 2020, escrito en el cual peticionó de manera concreta lo siguiente: *“les suplico me ayuden y me acojo un procedimiento de Amnistía el cual pido que se me aplique una rebaja al máximo porcentaje posible de mi multa para poder cancelarlo de un solo pago, esto por tener toda la voluntad del mundo y no agravar la situación...Espero una respuesta satisfactoria y ojalá se acceda a mi solicitud especial....”* sin que procesalmente se haya acreditado que respecto a dicha petitoria, la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR haya emitido pronunciamiento alguno, razón suficiente para considerar que el derecho de petición del accionante se encuentra conculcado y, en particular, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y congruente. En consecuencia, se ordenará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una respuesta clara, precisa y congruente respecto a la petición formulada por el accionante en fecha 2 de Marzo de 2020, debiendo comunicar la respuesta por ella emitida, a la dirección denunciada por el señor FERNEY VEGA en su escrito de petición, como su lugar de notificación, esto es, en el correo electrónico Jorge.vergara03@hotmail.com.

Por último, el Despacho resalta que no se avizora conculcación de otro derecho fundamental de los enunciados por el actor en su escrito de amparo, quedando salvaguardados sus derechos con la orden impartida en la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero.- Conceder el amparo constitucional invocado mediante la presente acción con el fin de proteger el derecho fundamental de petición invocado por el señor FERNEY VEGA, conculcado por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, representada por su Secretario y/o quien haga sus veces, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo-. En consecuencia de lo anterior, ordénese a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una respuesta clara, precisa y congruente respecto a la petición formulada por el accionante en fecha 2 de Marzo de 2020, debiendo comunicar la respuesta por ella emitida, a la dirección denunciada por el señor FERNEY VEGA en su escrito de petición, como su lugar de notificación, esto es, en correo electrónico Jorge.vergara03@hotmail.com.

Tercero-. Prevenir a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, representada por su Secretario y/o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo y atendiendo las consideraciones consignadas en esta providencia, se abstengan de incurrir en la misma conducta que dio origen a la presente acción de tutela.

Cuatro-. Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Quinto-. De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales